

Recurso de revisión:

02448/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
A) De la supuesta clasificación de la información.....	13
B) Cuentas bancarias de Sujetos Obligados.....	20
QUINTO. De la Versión Pública.....	26
A. Requisitos previos.	27
B. Supuesto de clasificación.....	28
C. La intervención del Comité de Transparencia.	30
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	30
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	33
RESOLUTIVOS.....	38

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02448/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00599/NAUCALPA/IP/2017**; mediante la cual señaló:

"Por medio del presente solicito se me proporcione todos los datos relativos a todas y cada una las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del sujeto obligado denominado como Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez." (Sic)

2. Como archivo adjunto a la solicitud se encuentra el documento denominado **ESCRITO INFORMACIÓN PÚBLICA** el cual contiene lo siguiente:

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.

Recurso de revisión:

02448/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Presente.

[REDACTED] por mi propio derecho con el debido respeto
comparezco a manifestar:

Que por medio del presente y en virtud de que este órgano Garante, entre sus principios rectores se encuentra la máxima publicidad y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 4, 8, 9, 11, 13, 16, 65, 75, 76, 77, 92, y demás aplicables de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS solicito me sea proporcionada la información relativa a las cuentas bancarias del sujeto obligado denominado como Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, esto es los números de cuenta las cuales se encuentran a su nombre así como de que institución bancaria pertenecen.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED, atentamente pido se sirva;

ÚNICO. Dar trámite a mi solicitud.

3. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

4. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud mediante el archivo denominado **Respuesta 599.2017** el cual refiere lo siguiente:

- Por medio del Oficio No **CEJT/394/2017**, medularmente señala que la información que solicitó el particular no puede ser entregada toda vez que guarda el carácter de confidencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su publicidad haría vulnerable al municipio

permitiendo que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Haciendo referencia a dos precedentes registrados como **03570/INFOEM/IP/RR/2016 Y 01562/INFOEM/IP/RR/2017**. Citando también los criterios 10/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y 10/17 del hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a fin de puntualizar que la información solicitada no es pública.

5. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"OFICIO CEJT/394/2017 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017"* (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"LA NO EMISIÓN DE DE LOS DATOS PROPORCIONADOS ES UNA CLARA VIOLACIÓN AL ARTICULO 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUESTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO DEBE SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL, YA QUE SOLO SOLICITE SE ME PROPORCIONARA LOS DATOS RELATIVOS A LAS CUENTAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, TAN NO DEBE SER CONSIDERADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE LAS CUENTAS BANCARIAS SON UTILIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS Y DICHOS DATOS DEBEN SER PROPORCIONADOS PARA CONOCER A*

QUE CUENTAS SON LAS QUE CONCENTRAN LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO Y NO SOLICITE ALGÚN DATO CONFIDENCIAL DEL TITULAR O DE ALGUNA PERSONA FÍSICA.” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado el día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete a través de dos archivos, los cuales no se pusieron a la vista del particular por NO modificar la respuesta inicial. Se procede a describir su contenido.

- Archivo denominado **CEJT-433-2017.pdf**: Contiene el número de oficio que se señala en el nombre, se integra por 3 páginas, suscribe Oscar E. Téllez

Araiza Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento de los Trámites Relacionados con Transparencia, mediante el cual de manera medular reitera la respuesta señalando que es información clasificada como confidencial, por lo tanto, no puede ser entregada al particular puesto que su publicidad haría vulnerable al municipio permitiendo que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

- Archivo denominado **ACTA DE LA DECIMO QUINTA SESION ORDINARIA CT.2017.pdf**: Como su nombre lo indica, se trata de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la cual dentro del orden del día en el numeral 3 se encuentra la Discusión y en su caso la aprobación por el proyecto de acuerdo presentado por la Tesorería Municipal para la clasificación como confidencial de información solicitada, mediante número de solicitud que hoy se resuelve, concluyendo que se **aprueba por unanimidad** la declaratoria de clasificación de la información que se solicitó.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veinticinco (25) de octubre al día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. En base a lo anterior, importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día veinticuatro (24) de octubre y por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

13. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

14. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

16. Se solicitó la siguiente información:

a) **Cuentas bancarias a nombre del Sujeto Obligado, especificando número de cuenta e Institución Bancaria.**

17. En respuesta menciona que es información clasificada como confidencial, por lo tanto, no puede ser entregada al particular puesto que su publicidad haría vulnerable al Sujeto Obligado permitiendo que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

18. El recurrente presenta su inconformidad manifestando que la información que solicitó no debe ser considerada como confidencial ya que las cuentas bancarias son utilizadas para la recaudación de impuestos, entonces para estar en posibilidad de saber en qué cuentas son las que concentran dichos impuestos, estas deben ser públicas y asimismo que no se solicitó ningún dato personal de alguna persona física.

19. Ante dicha situación, el Sujeto Obligado en el informe justificado reitera la respuesta inicialmente vertida, motivo por el que no se puso a la vista del particular.

20. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

22. Antes de entrar en el presente asunto es menester señalar que el este órgano garante ha sostenido la postura de clasificar la información relativa a las cuentas bancarias de sujetos obligados y de particulares, no obstante, como se desarrollará en la presente resolución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el presente año 2017, emitió dos nuevos criterios de interpretación, atribución conferida en los artículos 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

*Artículo 199. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el **Instituto podrá emitir los criterios de interpretación** que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.*

*El Instituto podrá emitir **criterios de carácter orientador** para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.*

Artículo 200. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

23. En ese tenor, se aprecia de este nuevo criterio de interpretación que su mayor aporte es fortalecer la rendición de cuentas por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que la presente resolución se ajustará al análisis de los criterios y de la naturaleza de la solicitud a la luz de lo siguiente:

A) De la supuesta clasificación de la información.

24. Primeramente es necesario señalar que el particular solicitó las **cuentas bancarias a nombre del Sujeto Obligado, especificando número de cuenta e Institución Bancaria**. Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado refirió que derivado de la naturaleza de la información, debe ser considerada como confidencial razón por la cual no puede ser entregada al particular puesto que su publicidad haría vulnerable al municipio permitiendo que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas, postura que en el informe justificado es reiterada, anexando el Acta de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la cual dentro del orden del día en el numeral 3, se encuentra la Discusión y en su caso la aprobación por el proyecto de acuerdo presentado por la Tesorería Municipal para la clasificación como confidencial de información solicitada mediante número de solicitud que dio origen al recurso de revisión que hoy se resuelve, concluyendo que se **aprueba por unanimidad** la declaratoria de clasificación de la información que se solicitó.

25. No obstante, en respuesta a la solicitud hace referencia a dos precedentes siendo los recursos de revisión **03570/INFOEM/IP/RR/2016** Y

00824/INFOEM/IP/RR/2017, mismas que en efecto se relacionan con el tema de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, y precisamente en los precedentes que fueron señalados, se establece que los números de cuentas bancarias deben ser clasificados como confidenciales. Aunado a ello, se hace referencia a los siguientes **criterios 10/13** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y **10/17** del hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los cuales de inserta su contenido respectivamente:

Criterio 10/13

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se puedan realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas

Criterio 10/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es

información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26. De lo anterior podemos deducir que la pretendida clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado carece de **toda fundamentación y motivación**, si bien es cierto, se basa en criterios emitidos por el Órgano Garante a nivel nacional del derecho al acceso a la información, pero también lo es, que el tema central de dichos criterios se basa en clasificar como confidencial la información relativa a las cuentas bancarias de particulares, es decir, personas físicas o morales que ni tienen injerencia en la administración pública, o dicho de otra manera, son cuentas bancarias que atañen al patrimonio de las personas y que están directamente relacionadas con su vida privada y patrimonial, por lo que no abona en nada proporcionarlas a la rendición de cuentas, dado que no es dinero que pertenezca al erario público y en este caso, si procedería una clasificación de la información como confidencial.

27. Sin embargo, el caso que se resulte en la presente resolución es relacionado a las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del sujeto obligado denominado como Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, y no a una persona física o jurídico colectiva particular, por lo que la pretendida clasificación de la información no es procedente, toda vez que carecen de fundamentación y

motivación los cuales aluden al principio de legalidad y es preciso señalar que el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."¹

28. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

29. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

30. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

31. Derivado de lo anterior, es que estamos en posibilidad de determinar que el Sujeto Obligado no cumple con la debida fundamentación y motivación, y consecuentemente se procede a desestimar la clasificación de la información que arguye tanto en respuesta como en informe justificado.

32. Es así que surge la necesidad de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*², por lo tanto, al pretender clasificar la información que por su carácter es pública, tenemos que no se cumple con el mandato constitucional, siendo que la autoridad no responsable **no promovió, protegió, respetó ni garantizó el derecho de acceso a la información**, provocando así que el particular deba de recurrir a *“la garantía secundaria mediante la cual se pretender reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”*³ siendo el recurso de revisión.

33. Ahora bien, tomando en cuenta que el particular solicitó información relativa a las **cuentas bancarias** que se encuentren a **nombre del Sujeto Obligado**, se infiere que estamos en presencia naturalmente del derecho de acceso a la información, toda vez que éste se entiende como la *igualdad de oportunidades para*

² Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

recibir, buscar e impartir información⁴ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal⁵ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁶ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁷ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁸ ”.

34. Asimismo, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁷ Ibidem. Párr. 87.

⁸ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

35. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite, entonces, al pretender realizar una clasificación de lo solicitado este asume que cuenta con la información.

B) Cuentas bancarias de Sujetos Obligados

36. Contrario a lo que señala el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, el recurrente en ningún momento solicitó información relativa

a cuentas bancarias de particulares, tan es así, que lo hace valer en los motivos o razones de inconformidad al momento de presentar el recurso de revisión que hoy se resuelve mediante los cuales de manera medular manifiesta que la información solicitada debe ser pública puesto que no solicitó algún dato personal del titular o de alguna persona física.

37. Tenemos que los agravios que formuló el particular surgen a partir de la clasificación de la información relativa a todas y cada una de las cuentas bancarias a nombre del Sujeto Obligado, es decir, números de cuenta e Institución Bancaria a la que pertenecen, por lo que debemos partir de lo que se entiende por cuenta bancaria, según el Glosario de Definiciones del Banco de México:

Cuenta.- Registros contables a cargo o abono que identifican las operaciones realizadas por un cliente con una entidad, relacionadas con un Contrato de adhesión de una operación activa o pasiva.

Cuenta básica.- Cuenta de depósito bancario de dinero a la vista sin comisiones que las instituciones de crédito están obligadas a ofrecer en los términos y condiciones que establece el Banco de México. La disposición establece una cuenta de nómina y otra para el público general y especifican los servicios mínimos que deben comprender como es el contar con tarjeta de débito.

38. Es así, que se puede determinar que una cuenta bancaria, es un **contrato financiero** con una entidad bancaria mediante la cual se llevan a cabo registros contables de cargo o abono de las operaciones realizadas por un cliente.

39. En ese sentido, es importante hacer referencia a los establecido en el numeral 23 de Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, que en relación a este rubro señala:

"23. El presidente y tesorero o equivalente deberán aperturar cuentas bancarias como personas jurídicas colectivas con fines no lucrativos o entes gubernamentales con firmas mancomunadas, a nombre de la entidad fiscalizable municipal, en el nombre del programa o recurso y el contrato respectivo por cada uno de los recursos federales, estatales o municipales."

40. Por lo anterior, se deduce que el **Sujeto Obligado** tiene la obligación y responsabilidad de solicitar los servicios de la Institución Bancaria que prefiera con el objeto de contratar la apertura de cuentas bancarias por cada uno de los programas o recursos federales, estatales o municipales; por ende la información solicitada por el particular es generada, administrada y de naturaleza pública.

41. No obstante, el **Código Civil Federal** correlativamente al **Código Civil del Estado de México** en sus artículos 1792 y 7.30 respectivamente conceptualizan al convenio como: "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", así mismo dichos ordenamientos jurídicos en sus artículos 1793 y 7.31 definen a los contratos como "convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos".

42. Así mismo no se omite señalar que los contratos a que se refiere el párrafo anterior no tendrán validez si únicamente se encuentra manifiesta la voluntad de

uno de los contratantes -en el presente caso- ya sea el Ayuntamiento o bien el proveedor o prestador de servicios, de conformidad con el artículo 7.33 del **Código Civil del Estado de México** que a la letra señala:

Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.

43. Ahora bien, el contrato bancario puede definirse como aquellos acuerdos de voluntades por los que se crean, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas de operaciones bancarias.

44. En este sentido, es indudable el hecho de que el **Sujeto Obligado** tiene la obligación de aperturar cuentas bancarias a efecto de que le sean depositados recursos del orden federal, estatal y para los ingresos propios del Municipio, cuantas bancarias que se aperturan a partir de la celebración de contratos de los cuales como se ha dicho se puede obtener la denominación de la Institución Bancaria y un número de cuenta, entre otra información.

45. Robusteciendo lo anterior, es preciso mencionar que este Instituto actúa en estricto apego a derecho, tan es así que considera oportuno adoptar en el presente asunto el **criterio 11/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el cual a la letra establece lo siguiente:

Criterio 11/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

46. En consideración al criterio referido y contrario a lo que señala tanto en respuesta como en informe justificado, **las cuentas bancarias pertenecientes a los Sujetos Obligados deben ser públicas**, toda vez que favorecen a la rendición de cuentas puesto que a través de su publicidad se puede apreciar la manera en que las autoridades administran los recursos públicos.

47. Asimismo, tenemos que la información que solicitó el particular es información que indudablemente debe tener el Sujeto Obligado toda vez que se deriva del ejercicio de sus funciones, facultades y competencias, por lo tanto es su obligación ponerla a disposición de quien lo solicite en estricto apego al principio

de máxima publicidad⁹ y a los artículos 4 segundo párrafo y 12 del ordenamiento legal en cita, el cual establece lo siguiente:

Artículo 4.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

48. Resultando así, que el derecho de acceso a la información no solo se limita a la información que generen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, sino que de igual manera deberá ser pública toda aquella información que se encuentre en su posesión.

49. Es por ello, que se **ORDENA** al Sujeto Obligado poner a disposición del particular los en su caso en versión pública documentos en donde consten las **cuentas bancarias que se encuentran a su nombre, donde se aprecie número de cuenta y la Institución Bancaria.**

50. Por último y no menos importante para este órgano garante los criterios del INAI particularmente el que vuelve publica la información relativa a la cuenta bancaria de un SUJETO OBLIGADO tiene a la máxima publicidad con sustento en la legislación aplicable pero, el resto del marco normativo no termina por establecer las medidas para impedir una práctica indebida de esta información y para el caso concreto, para el caso de los Ayuntamientos, al concluir su trienio se puede poner en riesgo la estabilidad financiera entre otras, por lo que es responsabilidad total del particular hacer un mal uso de esta información.

QUINTO. De la Versión Pública

51. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información relativa a las cuentas bancarias con las que cuente, donde se aprecie el número de cuenta y la Institución Bancaria, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban

de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

52. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

53. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

54. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

55. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

56. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

57. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁰ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

58. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

59. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149,

¹⁰ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

60. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

61. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

62. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahogará en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

63. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

64. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

65. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

66. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo,

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

67. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

68. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de

protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

69. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

70. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[A large diagonal line is drawn across the page, indicating that the content has been redacted.]

Recurso de revisión: 02448/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02448/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) **Las cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez pertenecientes a la presente administración pública, especificando el nombre de la institución bancaria.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02448/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión **02448/INFOEM/IP/RR/2017**.